

**NOTIFICACION POR AVISO.**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

9 de Octubre del 2018.

Investigada: **JONATHAN JAVIER CASTILLO.**Proceso: **PSA M 085 – 2017.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la Resolución No. 094 del 12 de Junio del 2018, emanada de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante la cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del referido; se anexa a la presente publicación copia de la mencionada Resolución y se fija por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública, y que la misma se tendrá surtida una vez vencido el termino de publicación en la página web del IDSN y de la desfijación de la cartela de la Subdirección de Salud Pública.

Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recurso de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública del IDSN y el recurso de Apelación ante la Dirección del IDSN de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 del 2011 CPACA.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 9 de Octubre del 2018. Hora: 08:00 AM

Desfijacion:

Día 9 de Octubre del 2018. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

(0000094)
 San Juan de Pasto, 12 JUN 2018

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 085 – 2017.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Por oficio del 5 de Junio del 2017 el señor Patrullero WILSON BARRERA DUARTE, miembro de la Policía Nacional adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño puso a disposición del IDSN, unos productos médicos que eran transportados por el señor JONATHAN JAVIER CASTILLO sin el cumplimiento de los registros sanitarios sin el cumplimiento de los requisitos legales sanitarios que demostrar su procedencia.
- Que los productos o suplementos multivitamínicos que no cumplían con la norma sanitaria y que fueron puestos a disposición del IDSN, son:

No	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION.	FORMA FARMA CEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES
1	LECHE NAN OPTIPRO	POLVO	TARRO X 400 gr	NESTLE	RSIA161 188107	6290021 011	01/2018	10	LEYENDA DE U INSTITUCION, NO PRESENT CONTRATO PA ENTREGA DE PRODUCTO.
2	PROMILGOLD	POLVO	TARRO X 900 GR	WYETH	RSIA031 10111	800817	24/02/2018	24	LEYENDA DE U INSTITUCION, NO PRESENT CONTRATO PA ENTREGA DE PRODUCTO.

- Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 183 del 29 de Junio del 2017, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor JONATHAN JAVIER CASTILLO en su calidad de Propietario de los suplementos multivitamínicos objeto de Imposición de Medida Sanitaria de Seguridad.
- Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personalmente del auto de apertura y el pliego de cargos respectivos al investigado señor JONATHAN JAVIER CASTILLO del auto de apertura de investigación y del pliego de cargos proferido en su contra, se hizo necesario realizar la notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
- Mediante auto No. 0294 del 5 de Octubre del 2017, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
- Mediante auto No. 0318 del 20 de Noviembre del 2017, esta subdirección corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Oficio de la Policía Nacional Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño del 5 de Junio del 2017 mediante el cual se pone a disposición del IDSN unos suplementos nutricionales que no cumplan con las disposiciones sanitarias correspondiente.
- Formato de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional del 30/05/2017.
- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 049 del 6/06/17.
- Documentos allegados a la investigación administrativa por parte de la Oficina de Medicamentos y Sustancias Potencialmente Tóxicas del IDSN y DIAN.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que no fue posible conocer las explicaciones del señor JONATHAN JAVIER CASTILLO investigado en la presente actuación administrativa, por las razones anotadas en el acápite de antecedentes y sin que de ello se pueda llegar alguna conclusión sobre este aspecto, se debe señalar que las anomalías que presentaban los productos naturales objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad era porque esos productos farmacéuticos tenían la leyenda de uso institucional, lo que se constituye como una infracción a las normas sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 77 numeral 1.

Que las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafos 1 señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. (Negritas y Subrayados por fuera del texto original).

Con base en las disposiciones legales citadas queda plenamente establecida la infracción a la norma sanitaria relacionada en el pliego de cargos, ya que del estudio del acta de incautación suscrita por el señor Wilson Barrera Duarte miembro adscrito a la Policía Nacional Seccional Tránsito y Transporte de Nariño se deja como anotación que el producto esta contramarcado con la leyenda de "Uso Institucional" y que el investigado manifestó que era el propietario cuya finalidad es su comercialización; Así mismo, el señor Jonathan Castillo en oficio radicado en el IDSN el día 13 de Junio del 2017 solicita la devolución de los productos incautados ya que los mismos fueron adquiridos a la firma ASPEN COLOMBIANAN SAS Y



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

NESTLE para ser suministrados a diferentes fundaciones específicamente la fundación Fundascamer del Municipio de la Unión (N) por lo cual estaban marcadas como de Uso Institucional; sin que esa petición se haya acompañado de los soporte pertinentes que demuestre efectivamente esa afirmación;

Que como puede apreciarse, se ha desplegado por parte del IDSN una serie de actividades encaminadas a esclarecer los hechos objeto de investigación, y concretamente determinar el destino y el uso que se darían a esos productos farmacéuticos que estaban marcados como de Uso Institucional, sin que ello haya sido posible por cuanto solo se afirma por parte del investigado en su escrito donde solicitaba la devolución de los mismos que estaban destinados para la fundación Fundascamer del municipio de la Unión (N), y no se allego soporte alguna que pueda darle credibilidad a esa afirmación; por otra parte, se debe anotar que la leyenda de "Uso Institucional" solo puede ser usada por instituciones prestadoras de servicios de salud que hacen entrega de esta clase de medicamentos a sus usuarios como complemento de la atención en salud y para el tratamiento de sus patologías; y que en el caso de la fundación que supuestamente estaban destinados no tiene esta características, de ahí que se concluya que los productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad no puedan ser comercializados por el indagado, ya que estos productos se encuentran por fuera del comercio por la destinación que les da la leyenda de Uso Institucional.

Por otra parte se debe anotar que la prohibición legal del artículo 77 parágrafo 1, tiene por finalidad evitar que los medicamentos o productos farmacéuticos dados por las entidades de seguridad social sean objeto de comercialización o venta, para prevenir cualquier fraude a estas instituciones de beneficencia pública.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la tenencia de productos farmacéuticos sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios legales, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de productos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 Ibídem, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07 VERSIÓN: 01 FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

de productos naturales; la sanción a imponer es de 30 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZCIETE PESOS M/C (\$737.717); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 77 parágrafos 1 que señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. (Negritas y Subrayados por fuera del texto original); por parte del señor JONATHAN JAVIER CASTILLO YELA identificado con C.C. No. 1.061.740.648, en su calidad de propietaria de los productos farmacéuticos decomisados y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Treinta Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2017 equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZCIETE PESOS M/C (\$737.717); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, los cuales deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor JONATHAN JAVIER CASTILLO YELA identificado con C.C. No. 1.061.740.648 Propietario de los productos farmacéuticos decomisados para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor JONATHAN JAVIER CASTILLO YELA identificado con C.C. No. 1.061.740.648 Propietario de los productos farmacéuticos decomisados en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO CUARTO: informar JONATHAN JAVIER CASTILLO YELA identificado con C.C. No. 1.061.740.648 Propietario de los productos farmacéuticos decomisados, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

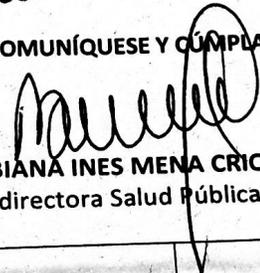
ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Levantar la medida de seguridad a los medicamentos que se relacionan en el acta No. 049 del 6/06/17, y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 12 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA INES MENA CRIOLLO.
 Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	

